

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.427.732 de Zipaquirá contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo y al mínimo vital.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, DEBIDO PROCESO en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar la medidas necesarias para que el concurso de mérito contenido en la Convocatoria N° 1338 de 2019 – Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamete la prueba de conocimientos.

Revisión de mi examen por parte de ustedes, para corroborar si el puntaje que ellos evidencia es el que se me debió designar".

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se se encuentra vinculada desde el 5 de abril de 2013, a la Planta Global del Municipio de Zipaquirá- Cundinamarca, en el cargo de auxiliar administrativa.

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal de la ALCALDIA DE ZIPAQUIRA convocatoria No. 1338 de 2019 Territorial 2019 II. , al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 grado 4 OPEC 79391, ya que cumplía con los requisitos del cargo ofertados.

Mediante acuerdo No. CNSN-20191000008256 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva dentro del sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de Zipaquirá dentro de la convocatoria No. 1338 de 2019 Territorial 2019 II.

Mediante acuerdo NO. 20191000008956 del 18 de septiembre de 2019, se modificó y dejó sin efectos el acuerdo No. CNSN-20191000008256 del 17 de junio de 2019.

El 17 de junio de 2021, las entidades accionadas publicaron el resultado de las pruebas sobre Competencias Funcionales, que refleja que la accionante obtuvo un puntaje de 61.70 y no fue ingresada a la lista de elegibles.

El 7 de julio de 2021, radicó a través de la plataforma SIMO de la CNS, oficio con Ref "Reclamación Administrativa convocatoria proceso de selección no. 1338 de 2019 - territorial 2019 II, mediante el cual manifestó que muchas de las preguntas formuladas no correspondían a los lineamientos de la guía de orientación al aspirante, diseñada para la presentación de la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que es parte esencial de las reglas del concurso. En el componente funcional de la prueba, se evidenció errores de escritura , que no observaron elementos propios de las normas de redacción de la escritura colombiana, lo que ocasiono error continuo en las preguntas. También solicitó el cuadernillo junto con la hoja de respuestas realizadas por la accionante al igual que el valor o el porcentaje que se le dio a cada respuesta.

Mediante Oficio RECPET2-3048 del 30 de julio de 2021, la coordinadora general de convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019-II de la Universidad Sergio Arboleda, le dio respuesta a la reclamación que realizó la accionante, en donde se negaron las solicitudes presentadas en la reclamación.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de treinta (30) de agosto de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, y se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las entidades accionadas mediante correo electrónico, el día 30 de agosto de 2021, sin embargo, dentro del término para contestar, las entidades guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, han desconocido los derechos invocados de la señora SANDRA MILENA DIAZ BARBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.427.732 de Zipaquirá , por el procedimiento realizado en concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del d ela ALCALDIA DE ZIPAQUIRA convocatoria No. 1338 de 2019 Territorial 2019 II.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

Respecto de la procedencia específica de la acción de amparo para salvaguardar derechos vulnerados con las decisiones u omisiones que se toman en el desarrollo de los concursos de mérito, es claro también, que quienes se vean afectados por una disposición de esta índole podrían, en principio, valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos; sin embargo, la Corte Constitucional ha estimado que estas vías judiciales algunas veces

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

resultan inidóneas e ineficaces para reponer dicha vulneración, es así como esa jurisprudencia ha insistido en que la acción de tutela procede en aquellos casos en los que tales acciones contencioso administrativas de ningún modo representan un medio de protección efectivo de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso.

Es así como en la Sentencia T-095 de 2002 la Corte Constitucional, recogiendo la línea jurisprudencial sobre la procedencia de la acción de amparo referida, establece que en casos en los que se reclama ante posibles ilegalidades en la provisión de un cargo dentro de un concurso de méritos, resulta dispendioso someter a la vía contencioso administrativa a quien alega dicha vulneración, en atención a que con ello se prolonga en el tiempo la violación de derechos fundamentales como el de igualdad, trabajo y debido proceso. Situación ésta que resulta suficiente para determinar que es la tutela el mecanismo idóneo para reclamar la protección de esos derechos.

Analizados los hechos de la demanda, las respuestas otorgadas por las entidades accionadas y las pruebas arrojadas al asunto, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante en la presente solicitud de amparo; dado que se agotaron las etapas del concurso y la accionante no obtuvo el puntaje requerido para acceder al cargo.

Por otro lado se evidencia en la respuesta del 30 de julio de 2021 dada por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que a la accionante se le explicó las pruebas aplicada, el carácter y la ponderación de las mismas, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(1)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(2)** cuando existiendo otro medio de defensa*

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(3)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aún sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la imposterqabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es la acción de nulidad, pues lo que realmente pretende la accionante es controvertir el acto administrativo que contiene la convocatoria.

No sobra agregar que no resulta procedente utilizar la acción de tutela, la cual es un medio excepcional de protección de los derechos fundamentales, para pretender modificar el puntaje obtenido en un concurso de méritos, fundamentado, como se indicó en las falencias de la convocatoria, la cual se conoce con anterioridad a la realización de la prueba.

Finalmente, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan

RADICADO No.: 110013103038-2021-00348-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ BARBARÁN
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA
VINCULADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

En este orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de la accionante SANDRA MILENA DIAZ BARBARAN, en consecuencia, habrá de negarse la presente acción por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada en nombre propio SANDRA MILENA DÍAZ BARBARAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.427.732 de Zipaquirá contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el Artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

L.F.G.


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ